

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitación para exportar al extranjero 1.873.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla

después de separadas 300.000 libras que se reserva la Administración para el surtido de la Península.

1.^a El día 28 de Noviembre próximo, desde la una á la una y media de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel Centro por ante Notario á contratar en subasta pública la venta para exportacion del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades y envases en que se hallan resulta ser próximamente la siguiente:

3.^a Durante el período de su admision se presentarán las proposiciones que tengan por conveniente hacer los licitadores en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta que recibirá el Presidente, numerándolos por el orden de su presentacion.

Bajo ningun pretexto ni motivo podrá retirarse ningun pliego una vez presentado, ni se admitirá ninguno despues de las dos de la tarde.

Terminada la recepcion de los pliegos, el Presidente los abrirá por orden numérico, pasándolos al actuario de la subasta, quien los leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

Seguidamente se abrirá por el Notario el pliego que contenga el precio mínimo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Presidente.

La Junta juzgará de la validez de las proposiciones adjudicando provisionalmente los lotes cuyos precios cubran ó mejoren el tipo de la subasta.

Los licitadores podrán concurrir por sí ó por persona con poder bastante que examinará el Ilmo. Señor Asesor del Ministerio de Hacienda.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Que se refieran por lo ménos á 5.000 libras de tabaco polvo.

3.^o Estar suscritas por un español que justifique su capacidad legal por medio de la cédula personal, y que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero, siempre que se una garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

4.^o Expresar el precio en letra por pesetas y céntimos de peseta sin otra fraccion menor, ni agregar ninguna condicion eventual; y

5.^o Acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique haber ingresado en la misma por cada libra de polvo á que se refieran 25 céntimos de peseta en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.^a La adjudicacion definitiva de las proposiciones válidas que cubran ó mejoren el tipo de la subasta se consultará al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, haciéndose conocer á los interesados la determinacion que recaiga dentro del término de 15 días de verificado el acto.

6.^a Los que resulten contratistas afianzarán el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe de sus proposiciones, que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la Real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho días siguientes á la fecha en que se les comunique la adjudicacion, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos si no resulta que hayan de quedar afectos ó otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

7.^a Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos á que se refiere la condicion anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

8.^a Para la entrega del tabaco á los contratistas se dará principio por el que haya ofrecido precio más beneficioso, continuándose sucesi-

Números.	CLASES.	NUMERO DE LIBRAS.		TOTAL.
		En sacos.	En latas.	Libras.
1	Fino colorado.	1.359.676	286.120	1.645.796
2	Pedro Alonso.	21.700	9.600	31.300
3	Guines Xiariaco.	7.400	"	7.400
4	Príncipe.	28.800	"	28.800
5	Princesa.	21.400	"	21.400
6	Misto.	18.600	"	18.600
7	Flor baja.	35.800	7.078	42.878
8	Flor subida.	4.800	6.000	10.800
9	Habano.	306.900	33.998	340.888
10	Exquisito Negrillo.	4.300	"	4.300
11	Trinidad.	"	20.000	20.000
12	Groso.	600	"	600
13	Palillo.	600	"	600
TOTALES.		1.810.576	362.786	2.173.362

De cuyas clases se reservará la Administracion 300.000 libras para consumo de la Península, quedando por lo tanto reducida la cantidad que de ella se subasta á 1.873.362 libras, ó las que resulten efectivas al practicar su peso para verificar su entrega á los contratistas.

Las muestras de las diferentes clases de dicho tabaco que se enajenan designadas con los números del 1 al 13 estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas

Estancadas desde el día en que se anuncie la subasta; debiendo expresarse en las proposiciones de los licitadores las clases que soliciten por los números en que cada una de ellas se hallen representadas.

2.^a En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas en pliego cerrado el tipo mínimo admisible para la venta de cada libra de tabaco polvo.

vamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminación de las existencias que resulten despues de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administración para el consumo de la Península.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por orden de su numeración.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de la que á la proposición se refiera, no tendrá derecho el contratista á reclamación alguna; y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se halle en ese caso y su proposición no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que tampoco tenga derecho á pretexto ni reclamación.

9.^a La Administración comunicará á los contratistas, según proceda, el día en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda, debiendo dar principio á su extracción de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuarla sin interrupción hasta su complemento.

10. La Administración sólo viene obligada á entregar las clases de tabaco á que se refieren las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, despues de separadas las 300.000 libras que se reserva, con arreglo á las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran, teniendo derecho los contratistas á reenvasarlos en otros de su cuenta, ó á recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su transporte.

11. Los contratistas se obligan á recibir los tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados inmediatamente despues de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administración, deduciéndose el destaro correspondiente por un escandallo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

12. Préviamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administración económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir á los tipos de adjudicación.

13. Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen despues del peso del género hasta su extracción de la Fábrica y exportación serán de cuenta de los contratistas.

14. Los contratistas se obligan á exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina

la condición 9.^a, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguía visada por el Cónsul de España en el puerto destinatario para hacer constar su embarque de conformidad con la guía, en cuyo documento se designará el plazo prudencial, dentro del cual habrán de presentarse aquellas.

15. Si los contratistas no presentaran los tornaguías en el plazo que determina la condición anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso guiado, abonarán á la Hacienda por las cantidades de tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicación y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Península.

16. Los contratistas presentarán en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverseles las fianzas mientras no se haga constar dicho extremo, por más que se halle exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza ó impida que esta tenga efecto, se considerará rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente á recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el término que previene la cláusula 9.^a, justificando préviamente su abono, según estipula la 12, se considerará que hace abandono del servicio que se verificará de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta, siendo responsable á la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicación; pero si fuera más beneficioso no tendrá derecho el interesado á reclamar el aumento que resulte, devolviéndole en este caso la fianza si no hubiera de quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

En el caso en que la Administración no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendrá efecto la inutilización del tabaco á que se refiera, por los medios que se conceptúen convenientes despues de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades porque re-

sulten responsables á la Hacienda los contratistas, conforme á lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizarán con las fianzas respectivas y los productos, á virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendrán derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desestimadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo á la legislación vigente, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento é inteligencia cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, núm...., fecha...., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enajenación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepción hecha de 300.000 libras que se reserva la Administración para el sustido de la Península, se comprometo á comprar á la Hacienda.... de la clase y condiciones de la muestra núm...., al precio de.... pesetas.... céntimos por libra en limpio, con sujeción estricta á las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.
—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.
—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 163.

Por la Administración Económica se ha prevenido varias veces á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitiesen los certificados del importe total de los presupuestos municipales del actual año económico, y como apesar del tiempo trascurrido no se haya verificado la remisión; he acordado en vista de lo dispuesto en el artículo 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y á propuesta de la misma Administración, imponer á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan y que estan en descubierto en dicho servicio, la multa de 50 pesetas, mínimum de la marcada en la referida disposición, sin perjuicio de conminar con la de 500 pesetas á los que continuen en tan censurable morosidad, en el improrogable término de 15 días á contar desde la publicación de esta circular.

Valladolid 26 de Octubre de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido el certificado del importe total del presupuesto municipal de ingresos para la imposición del 5 por 100 sobre los mismos.

Adalia.
Aguasal.
Aguilár de Campos.
Alaejos.
Alcazarén.
Aldeamayor de San Martín.
Almaráz.
Almenara.
Arroyo.
Ataquines.
Bahabón.
Barcial de la Loma.
Barruelo.
Becilla de Valderaduey.
Benafarces.
Bercero.
Berceruelo.
Bobadilla del Campo.
Bocigas.
Boecillo.
Brahojos de Medina.
Cabreros del Monte.
Campillo.
Camporeondo.
Cárpio (El).
Casasola de Arion.
Castrejón.
Castrobl.
Castrodeza.
Castromembibre.
Castromonte.
Castronuño.
Castronuevo.
Castroponce de Valderaduey.
Castroverde de Cerrato.
Cervillego de la Cruz.

Num. 179.

Cigales.
Ciguñuela.
Cistérniga.
Cojeces de Iscar.
Cojeces del Monte.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Fuentehoyuelo.
Fuente Olmedo.
Gallegos de Hornija.
Gaton de Campos.
Geria.
Gomeznarro.
Laguna de Duero.
Langayo.
Lomoviejo.
Manzanillo.
Marzales.
Matapozuelos.
Mayorga.
Medina de Rioseco.
Medina del Campo.
Mejeces.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moral de la Paz.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mucientes.
Mudarra (La).
Muriel.
Nava del Rey.
Olmedo.
Olmos de Peñafiel.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Parrilla (La).
Pedraja de Portillo.
Pedrajas de San Esteban.
Pedrosa del Rey.
Peñafiel.
Pesquera de Duero.
Piña de Esgueva.
Piñel de Arriba.
Pobladura de Sotiedra.
Portillo.
Pozaldéz.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Puras.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla del Molar.
Rábano.
Ramiro.
Renedo.
Robladillo.
Roturas.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Sahelices de Mayorga.
Salvador.
San Cebrian de Mazote.
San Llorente.
San Martin de Valvení.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro de Latarce.

San Pelayo.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santervás de Campos.
Santovenia.
Sardon de Duero.
Seca (La).
Siete Iglesias.
Simancas.
Tiedra.
Tordehumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Orden.
Torrecilla de la Torre.
Torre de Esgueva.
Torre de Peñafiel.
Torrelobaton.
Torrescárcela.
Trigueros.
Tudela de Duero.
Urones de Castroponce.
Uruña.
Valbuena de Duero.
Valdearcos.
Valdenebro.
Valdestillas.
Valoria la Buena.
Valverde de Campos.
Valladolid.
Vega de Ruiponce.
Vega de Valdetronco.
Velascávaro.
Velilla.
Velliza.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villabarúz de Campos.
Villabrágima.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villaco.
Villacreces.
Villaespér.
Villafrades.
Villafranca de Duero.
Villafrechós.
Villafuerte.
Villagarcía de Campos.
Villalán de Campos.
Villalár.
Villalba de Adaja.
Villalba del Alcór.
Villalbarba.
Villalon.
Villamuriel de Campos.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de San Mancio.
Villardefrades.
Villarmentero.
Villasexmír.
Villavaquerin.
Villaverde.
Villavicencio de los Caballeros.
Villavieja.
Zaratan.
Zarza (La).

Por mi circular de 29 de Agosto último inserta en el *Boletín oficial* del Domingo 6 de Setiembre, número 134, tuve á bien, á propuesta de la Administracion económica, imponer á los Ayuntamientos de los pueblos que aparecen en la relacion que á la misma acompaña, la multa de 50 pesetas por no haber presentado los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año económico, y conminar con el máximun de 500 pesetas á los que continuasen en el plazo de 15 dias sin cumplir servicio tan interesante.

Trascurrido con exceso el término fijado y reclamada por la referida Administracion la imposicion de la multa, además de la responsabilidad al pago del segundo trimestre de su peculio particular, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; he acordado que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan satisfagan la multa de 500 pesetas por la falta de cumplimiento á las disposiciones superiores en un servicio de tanto interés, sin perjuicio de la obligacion al pago del segundo trimestre de contribucion territorial del corriente año económico por no poderse recaudar por la Delegacion del Banco de España á causa de la falta de los documentos referidos.

Valladolid 22 de Octubre de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Relacion de los pueblos que no han presentado los repartimientos:

Becilla de Valderaduey.
Bobadilla del Campo.
Brahojos de Medina.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Castronuño.
Curiel.
Herrin de Campos.
Isca.
Montealegre.
Mucientes.
Peñafiel.
Puras.
Quintanilla de Trigueros.
Rueda.
San Pablo de la Moraleja.
San Salvador.
Tordehumos.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Valdenebro.
Valverde de Campos.
Velascávaro.
Villabañez.
Villabarúz de Campos.
Villabrágima.
Villanueva de las Torres.
Villarmentero.
Villasexmír.

Num. 170.

Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una burra, cuyas señas se insertarán á su final, la noche del once para amanecer el doce del presente mes, de la pertenencia de Francisco Alonso Rivera, de la casa que habitaba; en cuya causa, por providencia de hoy he acordado se proceda á la captura, prision y remision á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se halle la pollina robada si fuere habida, con estas y efectos que tuviere; y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando dirijo á V. S. el presente, por el que en nombre de la Nacion y del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, le exhorto y requiero y en el mio le pido, ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle y disponer lo necesario para su insercion en el *Boletín oficial* de su digno mando; pues en V. S. mandarlo hacer así y acusarme el oportuno recibo de este exhorto y manifestarme al mismo tiempo de haber tenido efecto su insercion en dicho *Boletín* administrará justicia, y yo me obligo al tanto en casos iguales.

Dado en Medina del Campo á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas de la pollina robada.

Una burra de doce años de edad poco mas ó menos, pelo negro, luanca, y en los dos encuentros de adelante rozada del collar con una cicatriz al ceño de la pata izquierda.

Don Mariano Velasco Duque, Secretario del Juzgado municipal de Castrillo Tejeriego.

Certifico: que en el juicio verbal terminado en rebeldía, seguido á instancia de Don Saturnino Velasco Moyano contra D. Antonio Monje, vecinos de esta villa, recayó la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Castrillo Tejeriego á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, constituido en audiencia pública el Sr. Juez municipal de la misma D. Marcos Aza Rey, asistido por mi el Secre-

tario actuario, al objeto de dictar sentencia en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado los dias siete y nueve del corriente, entre Saturio Velasco Moyano y Antonio Monje Azogue, ambos de esta vecindad, sobre que el primero reclama del segundo la satisfaccion de ciento veinte y cinco pesetas que le adeuda por cien pinas que le dió pagaderas en primero de este mes.

Visto por el Sr. Juez el acta de comparecencia con lo declarado por los testigos, y

Resultando que Saturio prueba plenamente por el dicho de los testigos sin tacha Eduardo Gil, criado del Antonio, Basilio Ruiperez é Isidro Perez Casado, convecinos del Antonio, que es cierto que el Saturio dió al Antonio las pinas que este reclama, y que les consta que fueron fiadas hasta primero de este.

Resultando que el Antonio no comparece al acto y que se celebra este en rebeldía con arreglo al artículo 1163 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es cierto el préstamo objeto de la deuda, y que el Antonio no comparece á exceptuar lo que le corresponda, dejando desierto el Tribunal.

Considerando que habiéndose celebrado el juicio en rebeldía, probada como está la deuda debe ampararse al demandante y condenar al demandado con imposición de costas.

Falla: que debia condenar y condena al Antonio Monje Azogue al pago de las ciento veinte y cinco pesetas expresadas, con mas las costas y gastos de este juicio, todo en término de quinto dia. Así lo pronunció definitivamente juzgando dicho señor y lo firma, de que certifico.—Se halla estampado al final de ella el sello del Juzgado.—Está firmado.—Marcos de Aza.—Francisco Garcia Lopez, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en dicho juicio señalado con el número 6, fólío 3, al que en caso me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo que en ella se manda firmo la presente á petición de Saturio Velasco, de esta vecindad, la que expido con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Velasco Duque.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidoro Pelayo.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos,
Juez municipal y accidental de
primera instancia del distrito de la
Plaza de esta capital.*

Hago saber: que para hacer pago á Don Juan Valcala Janeiro, vecino de esta ciudad, de mil doscientas cincuenta pesetas que le es en de-

ber Don Tomás Hernando Cubillo, hoy sus herederos, vecinos de Simancas, se sacan á subasta pública como de la pertenencia de estos las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Simancas, al pago de Valderarce, de segunda calidad, linda Oriente con camino de Villanubla, por Mediodía y Poniente con sendero de los ladrones y Norte tierra de herederos de Pedro Herrero; hace obrada y media y veinte estadales, equivalentes á setenta y una áreas y cuarenta centiáreas; tasada en doscientas treinta pesetas.

2.ª Otra tierra en el mismo término, al pago de Villanueva la alta, de tercera calidad, linda al Oriente con tierra de un vecino de Géria, por Mediodía y Norte tierras Convegiles y Poniente tierra de Martín Olmedo, vecino de Robladillo; hace obrada y media, equivalente á sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas; tasada en ciento ochenta pesetas.

3.ª Un majuelo en el mismo término, al pago de Duero, linda al Oriente con posesion de herederos de Don Fernando Pineda, vecinos de Matapozuelos, al Mediodía con el rio Duero y al Poniente y Norte pinares de Don Pedro Diez Robledo, vecino de Valladolid y el de propios de Simancas, la plantacion con inclusion de las marras comprende nueve aranzadas, ó sean tres hectáreas, ocho áreas y catorce centiáreas; vale mil trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Otro majuelo en el mismo término, al pago de Monfria, linda Oriente otro de Don Pedro Diez Robledo, Norte otro de herederos de Julian Marinero, Mediodía otro de Don Baltasar de Llanos, vecino de Valladolid, y Poniente tierra de herederos de Félix Ortega; de dos y media aranzadas, equivalentes á sesenta y dos áreas y ochenta y nueve centiáreas; vale mil ciento veinte pesetas.

5.ª Otro majuelo en el mismo término y pago que el anterior, linda al Oriente con posesion partija de herederos de Don Benito Ibarra, Mediodía majuelo de herederos de Don Esteban Trifon y otros y al Poniente y Norte con fincas de herederos de Don Tomás Hernando Cubillo; de cabida de ochocientos cuarenta cepas con inclusion de las marradas, ó sean cincuenta y seis áreas y treinta y tres centiáreas; vale setecientas cuarenta y siete pesetas.

Las fincas antes descritas fueron tasadas en las cantidades expresadas á deducir cargas.

El remate tendrá lugar el dia diez y seis de Noviembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas altas Consistoriales.

Lo que se hace notorio al publico á los efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á veintitres

de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

NUM. 174.

Juzgado municipal de Corcos.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* por término de quince dias, á contar desde su insercion, en cumplimiento del artículo 112 del reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado dentro de dicho plazo, acompañadas de los documentos que previene el art. 113 del expresado reglamento á la ley del Poder judicial. Lo que se anuncia al público.

Corcos 18 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, Roman Nieto.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO
IMPUESTOS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos por resolucion á consultas de las Administraciones económicas de Oviedo y Málaga, ha dispuesto; que las cédulas personales que se inutilicen al tiempo de estenderse, se devuelvan á los estancos de donde procedan para su cambio por otras de igual clase; siendo condicion precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldías «inutilizada al estenderse» firma del Alcalde y sello.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes, estanqueros y demás personas á quienes interese.

Valladolid 24 de Octubre de 1874.—José Nebot.

QUINTA SECCION.

NUM. 166.

Don José Moya y Moya, Capitan graduado Teniente de la segunda compañía del 9.º tercio de la Guardia civil y Juez fiscal militar de esta plaza.

Hallándose ausente de esta capital Manuel Cabranes, Luis Cadrero y un tal Baldeon, contra quienes me hallo procediendo por el delito

de rebelion carlista y robo de fondos del Estado cometidos en la villa de Cervera del rio Pisuerga, en la provincia de Palencia el dia veintuno de Marzo último: en vista de las facultades jurídicas que las ordenanzas del ejército me conceden, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á los referidos acusados Manuel Cabranes, Luis Cadrero y Baldeon, señalándoles el cuartel de San Ignacio que ocupa la fuerza de la Guardia civil, en esta ciudad, á donde deberán presentarse á dar sus descargos dentro del término de treinta dias á contar desde el de la fecha, y de no verificarlo se seguirá la causa con arreglo á ordenanza.

Valladolid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Moya y Moya.

NUM. 173.

*Ayuntamiento popular de
Villavieja.*

Terminado el repartimiento del 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que las leyes autorizan para cubrir parte de los gastos municipales y provinciales de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar de agravio si los hubiere por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurrido dicho plazo, no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villavieja 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde accidental, Gabriel Cano.—P. S. M., Julian Hernandez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

En 2.000 reales se arriendan los del monte del Sr. Tablares sito en término de Megeces de Iscar con buenos bevederos al Rio Cega; de mas pormenores enterarán en la Plazuela de Fabioneli núm. 1.º, ó en la casa del Monte.

En una ribera perteneciente á la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden 500 pies de olmo de la mejor clase que pueden servir para vigas y varas de carros, tendales y timones. Las personas que los quieran, todos ó parte de ellos, pueden pasar á tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de Tordesillas, como Administrador de dicha Excm. Sra.